

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo, Señor Juez, que una vez revisado cuidadosamente el presente expediente, no hallé embargo de remanentes para ningún despacho judicial. Igualmente, no se encontró memorial pendiente para el presente proceso.

Caldas, marzo 2 de 2023

JHON WILMAR USMA VARILLA
Citador



*Consejo Superior
de la Judicatura*

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

Caldas Antioquia, marzo dos de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIVIAL S.A.S.
DEMANDADO: Señor ESTEBAN DE JESUS ROMAN ROMAN
RADICADO: 002-2018-00649-00
ASUNTO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Habida cuenta que no se dio cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha del **ocho de febrero de 2019 (fl. 27)**, se dará terminado por desistimiento tácito el presente proceso, en aplicación a lo establecido en el Inc. 2º Nral. 1º del Artículo 317 del C.G.P, a su tenor: "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*"

Así las cosas, el **JUZGADO...**

RESUELVE:

PRIMERO: Por DESISTIMIENTO TÁCITO, se declara terminado el proceso de Ejecución de Garantía Mobiliaria de la referencia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 317, Numeral 1º, Inciso 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la aprehensión que pesa sobre la motocicleta de propiedad de Esteban de Jesús Román Román con C.C. 1.038.385.090.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos aportados como prueba, con las constancias del caso, para tener conocimiento de lo dispuesto en esta providencia ante un eventual nuevo proceso, conforme al artículo 317, literal g, parte final del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandante conforme a lo indicado por el Numeral 1°, Inciso 2° del Artículo 317 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría.

QUINTO: Se le advierte al demandante que la presente acción no podrá interponerse nuevamente sino transcurridos seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

SÉXTO: Previas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo y una vez ejecutoriado este auto, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE
CALDAS-ANTIOQUIA

Certifica que el anterior auto es notificado por EstadosN°
010 y fijado en la página de la Rama Judicial el día **3de**
MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.



ERICK RUIZ TABORDA
Secretario